

Auto Interlocutorio No. 379
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. mayo 10 de 2022. Se deja constancia que a la fecha obra recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación N.º 276 del 12 (12) de abril de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento lo informado por LA CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA de Florencia, Samaná.

Términos del traslado:

Fijación en lista.....28 de abril de 2022.
Inicio en lista29 de abril de 2022.
Vence término.....03 de mayo 2022.

Sin pronunciamiento de la parte demandada. Pasa al Despacho para proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación N.º 276 del doce (12) de abril de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento lo informado por LA CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA de Florencia, Samaná.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación N.º 276 del doce (12) de abril de 2022, el Despacho puso en conocimiento lo informado por LA CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FLORENCIA, SAMANÁ y en vista a la imposibilidad de la citada corregidora en contactarse con la parte interesada para consumar la diligencia de secuestro ordenada, se requirió a la parte demandante con el fin de que, se comunicara con la citada corregidora y aportara las expensas necesarias para consumar la respectiva diligencia.

El apoderado demandante presenta recurso de apelación y manifiesta que, la citada corregidora, se comunicó con la señora **ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICENO**, con el fin de solicitarle honorarios para adelantar la comisión de secuestro, petición que la citada señora **MARTÍNEZ DE QUICENO**, le despacho desfavorablemente aduciendo que, no sabia nada al respecto y que para ello contaba con su apoderado.

Aclaro que, finalmente se comunico con la citada corregidora, dilucidándole que en el caso de la referencia cuentan con amparo de pobreza.

Auto Interlocutorio No. 379
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Exhibió la normativa sobre el amparo de pobreza, para inferir que, la ejecutante no está obligada a dar cumplimiento al Auto de Sustanciación N.º 276. Siendo cuestión de la judicatura dar la respectiva solución.

Razones por las cuales, solicita se reponga el auto de la referencia y en su lugar se ratifique el despacho comisorio, ordenándole a la CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FLORENCIA, SAMANÁ, proceda a designar secuestre o en su lugar, se de aplicación a la regla 1 del inciso tercero del art 48 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Vistas las inconformidades de la parte demandante y revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 318 del C.G.P., sobre la procedencia y oportunidades de los recursos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por otra parte, sobre el amparo de pobreza, dispone el artículo 154 del C.G.P. que:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Auto Interlocutorio No. 379
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Revisado el legajo se puede constatar que, mediante auto interlocutorio N.º 144 del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordeno el respectivo **secuestro** de la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, placa YBN13E, con chasis N.º 9FLA18AZ6KDJ59824 y con motor N.º DUZWJD15789 de color Gris Grafito, la cual se **encuentra retenida por parte de la subestación de policía de Florencia Caldas**, para lo cual, se comisiono a la Alcaldía Municipal de Samaná, Caldas, para que a través de la dependencia o autoridad que estimara pertinente, procediera con la respectiva **diligencia de secuestro**, y para lo cual comisiono a la CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FLORENCIA, SAMANÁ.

Posteriormente, dicha corregidora le informo al Despacho, la imposibilidad que le asistía para consumir la diligencia, debido a que, no se pudo contactar con la parte interesada, información que se puso en conocimiento.

Aclarado lo anterior, se logra constatar que, en efecto se la señora **ANA ELBA MARTÍNEZ DE QUICENO** cuenta con amparo de pobreza para la causa de SUCESIÓN INTESTADA radicado N.º 17-380-3184-002-2014-00225. Proceso del cual, deriva el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS, correspondiente a las costas que fueron fijadas por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON TRES PESOS (\$ 1.380.003) en la citada sucesión.

Así las cosas, y como medidas cautelares la parte interesada, solicito el Embargo y Secuestro del automotor atrás citado, denunciado como propiedad de la parte demandada, para lo cual, no es procedente ratificar el despacho comisorio N°03 del nueve (9) de marzo de los cursantes, por cuanto, el mismo en la actualidad se encuentra en firme. Ahora, respecto al requerimiento realizado por Auto de Sustanciación N.º 276, tampoco es posible, revocar el mismo, habida cuenta que, es totalmente lógico que, para realizar la respectiva diligencia la CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FLORENCIA, SAMANÁ, necesitaría como primera medida desplazarse hasta la subestación de policía de Florencia Caldas, razones por las cuales, son necesarias las expensas para consumir la respectiva diligencia de secuestro.

Auto Interlocutorio No. 379
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR COBRO DE COSTAS
Radicado: 2020-00305
Demandante: JOSE OMAIRO ESOBAR FRANCO
Demandado: NAIDA YOBANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Finalmente, y sobre la petición de aplicar la regla 1 del inciso tercero del art 48 del C.G.P., tampoco es procedente, puesto que, para el efecto ya se realizó el respectivo comisorio frente a la Alcaldía Municipal de Samaná, Caldas.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente reponer la decisión tomada mediante Auto de Sustanciación N.º 276 del doce (12) de abril de 2022. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de Sustanciación N.º 276 del doce (12) de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

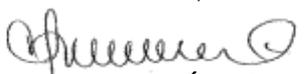
SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 13 de mayo de 2022  CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO Secretaria</p>

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.